Siendo esta la fecha y la hora señalada en el auto del cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali se constituye en audiencia pública para los efectos señalados en el art. 373 del Código General del Proceso, con ocasión del proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD MEDICA** de MAYOR CUANTÍA iniciado a través de apoderado judicial por los señoresCLARA INES VELOZA, HENRY SERNA LABRADA, ALEXANDER SERNA VELOZA, HENRY SERNA VELOZA, JUAN CARLOS SERNA VELOZA, GUSTAVO SERNA LABRADA, ORLANDO SERNA LABRADA Y HENRY STIVEN SERNA CORTES, en contra de la EPS S.O.S.; la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI; la CLINICA VERSALLES S.A.; y la FUNDACIÓN VALLE DE LILI. Llamados en garantía: ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y AXA COLPATRIA S.A.; con número de radicación 76001-31-03-002-2013-00266-00

**2.- ASISTENCIA:**

**3. CONTROL DE LEGALIDAD y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS.**

1. Se aportó sustitución de poder por parte del Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, a la abogada CLARA STELLA ESTRADA ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.326.886 de Pasto (N), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 394.449 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del proceso de la referencia intervenga como apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A. **Se le reconoce personería.**
2. Mediante auto del 4 de diciembre de 2024 se reconoció personería al Dr. JUAN MARTIN ARANGO MEDINA, para que actuara como apoderado judicial de la entidad demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., sin embargo, ese abogado renunció como se observa en el archivo No. 105. E**n ese orden, se dispone aceptar la renuncia.**
3. La abogada **CAROL SOFIA OSORIO PORTILLA.** portadora de la T.P. 396.323 expedida por el C. S. de la J., presenta poder que le otorga la ENTIDA DE PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A – EPS SOS S.A identificada con NIT 805.001.157-2, a través de su representante legal, doctor CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.159.582, en calidad de Agente Especial Interventor designado mediante la Resolución No. 202400000003061-6 del 15-11-2024 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud. **Se reconoce personería a la referida apoderada.**
4. En el archivo No. 109 la misma abogada **CAROL SOFIA OSORIO PORTILLA,** apoderada de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A – EPS SOS S.A., solicita ***“realizar notificación personal al actual Agente Especial Interventor Doctor CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ conforme literal d) del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, articulo 91 y artículo 291 del CGP, artículo 8 de la ley 2213 de 2022 so pena de configurarse nulidades.”***

Al respecto, hay que señalar que en primer lugar, el interventor designado en su momento fue notificado personalmente, por lo que dicha notificación es suficiente, pues para los efectos de la intervención de la entidad ya esta tuvo conocimiento de la demanda y debió tomar las anotaciones pertinentes, y de otro lado, el Doctor CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ, en su calidad de nuevo Agente Especial Interventor de la EPS SOS S.A., fue quien otorgó poder a la abogada **CAROL SOFIA OSORIO PORTILLA,** para actuar en este proceso, por tanto, **es evidente su notificación por conducta concluyente,** conforme lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. **En ese sentido, se niega la solicitud de la apoderada y se tiene al Doctor CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ, en su calidad de Agente Especial Interventor de la EPS SOS S.A, notificado por conducta concluyente.**

1. En el archivo No. 110 la parte demandante solicita *“que requiera a los peritos nombrados, o ante el caso de tener que volver a nombrarlos, para que procedan a rendir el informe o dictamen pericial, lo antes posible, ante la demora que se ha presentado en la decisión de la primera instancia.”*

Sobre esto, basta con decir que mediante auto de fecha 25 de abril de 2025 visible en el archivo No. 102 del expediente, se resolvió tener **por desistida la prueba denominada DICTAMEN PERICIAL, que fue decretada en el numeral 3° literal A del auto interlocutorio No. 759 de fecha 19 de noviembre de 2020 (folio 1579), solicitada por los demandantes a través de su apoderado judicial.**

Dicha providencia no fue objeto de recurso alguno, por lo tanto, quedó ejecutoriada, quedando con ello cerrado el debate probatorio, por eso fue por lo que, mediante auto del de diciembre de 2024 se señaló la fecha de hoy para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, donde solo queda pendiente alegatos y sentencia.

POR LO TANTO, no se encuentran acreditadas razones de hecho ni de derecho que permitan acceder a lo pedido, y en consecuencia, el despacho NIEGA la solicitud de requerir a los peritos nuevamente para la práctica de la prueba.

1. Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA DUQUE CORONEL** para que represente a MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. por sustitución del poder.

**4- ALEGATOS DE CONCLUSION.**

Como quiera que no hay más pruebas por practicar, En virtud de lo estatuido en el numeral 4º del artículo 373 del C.G.P. y previo a proferir sentencia, se concede el uso de la palabra a las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, para que presenten sus alegaciones finales,

**5. SENTIDO DEL FALLO.**

Escuchados los alegatos de conclusión se procede a dictar el sentido del fallo, indicando que se negarán las pretensiones de la demanda por no encontrar probados los presupuestos de la responsabilidad civil médica como son el daño, la culpa y el nexo causal, previa exposición de breves argumentos por parte de esta juez. Por lo anterior, se dictará sentencia dentro de los 10 días siguientes a esta audiencia, teniendo en cuenta el cúmulo de trabajo del despacho y la numerosa prueba documental y testimonial de este proceso a la que hay que hacer referencia. Es todo.

